



C. C. Secretarios de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla  
**Presentes**

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

Bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La utopía está en el horizonte. Camino dos pasos, ella se aleja dos pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. ¿Entonces para qué sirve la utopía? Para eso, sirve para caminar.*

Eduardo Galeano

#### **1. La evolución de las familias**

Existe un amplio consenso en considerar a la familia como la forma básica de toda organización social. Si bien no es la única forma de convivencia, organización,

formación y solidaridad humanas, sí se le considera como la principal unidad de transmisión de valores y transferencia de identidades. Sin embargo no se trata de una entidad monolítica, estática y ahistórica. La familia como institución social reviste diversas formas de acuerdo a los sistemas sociales, culturales, jurídicos y políticos en que está inmersa. Además no es una institución ajena a los cambios estructurales y de mentalidades de la sociedad. Por el contrario, estamos ante una institución dinámica y en continuo cambio. Así lo reconoce el Programa de Acción signado por México en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en el Cairo en 1994 en el que México establece oficialmente este compromiso por el que se “reconoce la existencia de una variedad de formas de familias y se definen los objetivos de la política como el apoyo a las familias, la seguridad social para la crianza de los hijos y la protección de los derechos de las mujeres y los niños dentro de las familias”.

“El proceso de rápido cambio demográfico y socioeconómico que se ha producido en todo el mundo ha influido en las modalidades de formación de las familias y en la vida familiar, provocando importantes cambios en la composición y la estructura de las familias.”

Dichos compromisos internacionales fueron ratificados por el Gobierno de nuestro país, en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo Cairo efectuada en 1999.

Uno de los procesos sociales que mayormente han transformado las relaciones familiares es sin duda, la redefinición de los roles de género a favor de una mayor equidad de trato y de la negociación entre las parejas, el reconocimiento de la libertad de elección en la vida reproductiva y la protección y el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.

México no está exento de esos cambios y profundas transformaciones en las relaciones familiares y en la composición de los hogares. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en particular los cambios demográficos dados a partir de los años setenta del siglo XX “contribuyeron a la configuración de nuevos contextos familiares en el país”. La familia está en continuo cambio y es influida por factores internos y externos que la hacen una forma de organización social dinámica: la prolongación de la esperanza de vida, la disminución de la tasa de

natalidad (y por ende la reducción del tamaño de los hogares), el aumento de los flujos migratorios, el aplazamiento de las primeras nupcias, el aumento de la disolución de uniones, entre otros factores, “están propiciando nuevos arreglos residenciales e inéditas formas de organización de la vida en familia”. El peso de estos factores sociodemográficos llevan al CONAPO a concluir que: “Todo parece indicar que la disminución de hogares de parejas con hijos, el aumento de los hogares monoparentales, los de parejas sin hijos y los hogares unipersonales serán los ejes que marcarán el rumbo de los arreglos residenciales en México” . Aunque no existen datos al respecto, por motivos de discriminación en el levantamiento de los censos, a esta lista habrá que agregar también la conformación de hogares homoparentales, es decir los formados por personas del mismo sexo o género, así como a los hogares monoparentales jefaturados por una persona transgénero.

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, los países signatarios, entre ellos México, se comprometieron a:

“Elaborar políticas y leyes que presten mayor apoyo a la familia, contribuyan a su estabilidad y tengan en cuenta su pluralidad de formas, en particular en lo que se refiere al creciente número de familias monoparentales” .

*"Defender el derecho de elegir la preferencia sexual no es un asunto exclusivo de las lesbianas y los homosexuales, es un asunto que compete a todos, porque llegar al punto de elegir libremente su sexualidad, es un derecho que ha costado sangre, sudor y lágrimas a las naciones modernas"*

Abel Pérez Rojas, Educador mexicano

## **2. Reconocimiento jurídico de las nuevas realidades familiares**

A partir de ese compromiso, y de la contundente realidad social que los sustenta, algunos órganos legislativos del país se han dado a la tarea de adecuar los marcos jurídicos nacionales, así como aprobar nuevas leyes, que contribuyen a la protección de las familias, y den reconocimiento jurídico a estos nuevos arreglos sociales en los hogares mexicanos como las aprobadas en materia de violencia intrafamiliar, o que reconocen la pluralidad de formas de los arreglos domésticos, como las recientes reformas a la Definición de Matrimonio así como Ley de Sociedades de Convivencia aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Pacto Civil de Solidaridad aprobado por el Congreso de Coahuila.

Es necesario seguir en esa misma dirección para extender las garantías de protección jurídica a todas las formas familiares que por su conformación específica o por causa de su no reconocimiento están colocadas en una situación de vulnerabilidad como es el caso de las familias monoparentales, en particular las encabezadas por personas transgénero, transexuales, y las familias homoparentales. México se comprometió, al igual que los demás países firmantes del Programa de Acción referido a "velar porque en todas las políticas de desarrollo social y económico se tengan plenamente en cuenta las necesidades diversas y cambiantes y los derechos de las familias y de sus miembros y se presten el apoyo y la protección necesarios, en particular a las familias más vulnerables y a los miembros más vulnerables de las familias."

En las últimas décadas, una nueva visión humanista que considera a las personas y sus decisiones como el centro de la vida democrática de un Estado de Derecho incluyente, que parte del reconocimiento de los derechos humanos, del estudio

científico de las sexualidades humanas y de su construcción social, que se aleja de consideraciones de carácter ideológico-confesional o moralista; ha comenzado a prevalecer en las consideraciones jurídicas acerca de la sexualidad y la vida privada de las personas. Esta nueva visión, que también se nutre de una perspectiva de género, ha posibilitado la creación de leyes que protegen, por citar un ejemplo: a las mujeres de la violencia doméstica, intrafamiliar o intramatrimonial.

En este marco de los derechos humanos, es donde se circunscribe también el creciente reconocimiento legal a las uniones del mismo sexo. Proceso que ha llevado hasta la fecha a 24 países de diversos continentes, regidos por sistemas laicos y democráticos, a reconocer alguna fórmula jurídica de regulación de las parejas del mismo sexo. Cinco de ellos: España, Canadá, Países Bajos, Bélgica y Sudáfrica; han extendido el derecho al matrimonio civil a todos y todas las ciudadanas sin distinción de su orientación sexual.

*"Todo el mundo sabe, o cree saber, lo que es la homosexualidad. Muy pocos saben lo que no es"*

Carlo Frabetti (1945-¿?). Escritor y matemático italiano.

### **3. Derecho civil e ideologías para el acceso al matrimonio.**

En un Estado liberal moderno no es la función del Estado imponer un determinado concepto ideológico del bien a la pluralidad de la sociedad. Se ha evidenciado que las resistencias al reconocimiento de estos derechos se sustentan en prejuicios o dogmas religiosos. Cualquier criterio que no atienda exclusivamente a los principios de los derechos humanos, los compromisos internacionales, los marcos jurídicos nacionales y los hechos establecidos de la realidad social que se legisla no puede tener cabida en el debate legislativo.

En las democracias laicas y modernas, el debate parlamentario no puede, por principio, circunscribirse al ámbito confesional o a la imposición de un concepto único del "deber ser" que deje de lado lo que existe de hecho. El Estado democrático no está para tomar las decisiones morales de la vida privada de los ciudadanos, ni para evitarnos el ejercicio y desarrollo de nuestro mejor criterio personal, sino que debe velar por garantizar el ejercicio de derechos de todos sus habitantes.

Basta apuntar que mientras para algunas confesiones religiosas la unión matrimonial establecería un vínculo vigente "por eternidades" y que ni siquiera la muerte la disolvería, para otras confesiones el matrimonio perduraría sólo "hasta que la muerte separe a los cónyuges". En contraste, en la esfera del derecho civil, el matrimonio ha dejado de ser un sacramento para transformarse en un contrato y que, lejos de ser declarado a priori eterno, o perpetuo, su vigencia depende exclusivamente de la voluntad de sus contrayentes.

Tampoco la fertilidad y la reproducción son elementos relevantes para condicionar los enlaces matrimoniales y menos aun le son exclusivos a éste. Nuestra Constitución considera a la procreación como una posibilidad a elegir en libertad y no como un fin necesario, y con ello se termina el oprobio del débito conyugal como una obligación matrimonial que vulnera la integridad y dignidad de los cónyuges. De

esta manera las personas con problemas de fertilidad o imposibilitadas de reproducirse por alguna enfermedad, las que han superado la etapa fértil o que están en la tercera edad, o simplemente quienes no desean tener descendencia, no están privadas de acceder al matrimonio civil. En ese mismo sentido, tampoco está impedido de tener hijos quien no tenga firmado un contrato matrimonial.

*"Cada hombre tiene sus preferencias"*

Persius (34-62). Poeta etrusco.

#### **4. La nueva conciencia ciudadana pluralista.**

En la última década, gracias al debate público sobre la protección jurídica de los hogares alternativos, a propósito de la Ley de Sociedad de Convivencia en otras entidades, se ha puesto de manifiesto que la sociedad mexicana cada día es más consciente y reconoce la diversidad de su estructura social y la pluralidad de los proyectos de vida de su ciudadanía. Y lo que es más importante, esta misma sociedad entiende que un país que aspira a la democracia y al desarrollo incluyente no puede fundarse en la imposición de una sola forma de ver y entender el mundo. Que a nadie se le puede imponer la forma en que ha de vivir su propia vida y, más aún, que se le ha de respetar su decisión inalienable de con quien comparte su proyecto de vida o a quién debe amar. La Sociedades de Convivencia aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal da reconocimiento a hogares distintos al matrimonio que pueden ser, o no, conformados por parejas afectivas y cuyo eje fundamental es la voluntad de apoyo y solidaridad en torno a la convivencia en un hogar común.

Hoy mismo no sería posible entender esta propuesta de reforma al Código Civil de nuestro estado sin el determinante impulso que las profundas reflexiones y aportes de la Sociedad de Convivencia le dio a la política del país. Si algo no está en duda ahora, gracias al espléndido debate social sobre el derecho a elegir forma de vida que se articuló en torno a dicha Ley, es que ha quedado derribada para siempre esa espiral del silencio que permitía que los representantes de ideologías reaccionarias particulares se declararan los voceros incontestados de una sociedad presuntamente uniforme. La Sociedad ha probado que su diversidad de opinión respecto a su propia estructura, obliga al Estado a crear marcos jurídicos que garanticen que el prejuicio o estigma de unos no pueda determinar la vida de otros. La Ley de Sociedad de Convivencia no creaba una institución que pretendiera competir con el matrimonio, sino que, al contrario, buscaba dar reconocimiento jurídico a otras conformaciones distintas de afectos. Pero además buscaba

mantener vivo un intercambio social objetivo e informado sobre la ya incuestionable realidad de la existencia de afectos y conformaciones de familias diversas.

Revertir siglos de discriminación y estigma no se logra en una década y sin políticas públicas efectivas para ello por supuesto sería imposible. Pero ese es un trabajo para el que sin duda alguna la reforma que hoy se plantea hará una importante contribución. Es un criterio probado internacionalmente por los especialistas en políticas públicas que las leyes cumplen una función determinante en la batalla cultural contra la discriminación.

*La práctica de la homosexualidad es una de las reafirmaciones de libertad.*

Bertrand Delanoë, Actual Alcalde de París

## **5. El nuevo contexto del matrimonio civil.**

El proyecto de la Ilustración que creó el matrimonio civil moderno y al que la Reforma liberal abrió camino en México en el siglo XIX, sacó del ámbito de lo teológico el registro y protección jurídica del ciclo de vida de las personas para llevarlo al ámbito civil del Estado democrático moderno. Los panteones civiles y el registro civil se crearon entonces, contra la imposición de una teocracia por parte del Estado. La consecución histórica plena de este proyecto ilustrado es el matrimonio basado exclusivamente en las voluntades de las personas firmantes del contrato. El Estado no debería imponernos que nos casemos con determinado dogma ideológico al registrar un matrimonio civil, ni debe limitar indebidamente el acceso al matrimonio civil por creencias, sexo u otras condiciones o rasgos individuales. En un contrato de unión civil, los derechos y obligaciones de las personas firmantes se fijan de común y libre acuerdo, bajo la exigencia de equidad, sin importar el sexo de los contrayentes. A la mujer no se le exige obediencia ciega al marido como lo marcan algunas visiones confesionales del matrimonio en algunos dogmas de fe. En los estados laicos, como el nuestro, la institución matrimonial se está democratizando, se desarrolla en condiciones de mayor equidad entre los cónyuges y ya no se le percibe como un mandato social obligatorio. Se ha aflojado la presión social que se ejerce sobre hombres y mujeres para que a determinada edad contraigan nupcias.

El matrimonio civil es la institución que, mediante la celebración de un acto jurídico ante la autoridad del Estado, se protegen los derechos de los contrayentes y se establecen derechos y obligaciones para el apoyo mutuo, con la finalidad de que quienes han decidido fundar una vida en común obtengan así la protección de la ley. El derecho a fundar una familia mediante el matrimonio le corresponde al individuo, con independencia de sus características personales tales como el sexo, la edad, la orientación sexual, la identidad sexo-genérica, el grupo étnico, la religión,

etcétera. El individuo tiene, asimismo, el derecho a elegir libremente a su pareja, y el Estado no debe tener intervención en esta elección. En otros tiempos se prohibieron los matrimonios interreligiosos o interraciales, lo cual, además de indigno, representaba la intromisión injusta, arbitraria del Estado en las decisiones individuales. Si lo que resulta relevante para el derecho civil es la libre voluntad de los cónyuges, entonces la diferencia de sexos debe ser irrelevante en el reconocimiento jurídico de los enlaces matrimoniales. En el mismo sentido, esta iniciativa recupera el sentido original y laico del matrimonio, en que su finalidad primordial es la voluntad de los cónyuges de permanecer unidos, conviviendo, asistiéndose y apoyándose mutuamente y en el que la reproducción para la perpetuación de la especie fue un propósito ulterior y aleatorio. Recuperado así su sentido esencial unitivo, la potencial complementariedad biológica de los sexos para la reproducción no es determinante.

El fundamento mismo de los derechos humanos es la igual dignidad de los seres humanos, por lo que hacer distinciones arbitrarias en función de las características personales es restringir derechos en detrimento de la igualdad. El derecho a la igualdad es el que reconoce a todas las personas sin distinción el derecho a disfrutar de todas las prerrogativas establecidas en La Constitución, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares. En este sentido el derecho al matrimonio y a fundar una familia deberá estar al alcance de toda persona que así lo decida, sin distinción en función del sexo de su pareja.

El reconocimiento del derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo es una aspiración absolutamente legítima, porque basa dicha legitimidad en la voluntad recíproca de las partes. De acuerdo a una visión civilista, la alianza matrimonial debe fundarse exclusivamente en la libertad de los contrayentes. El derecho moderno instaura el consentimiento como causa y legitimación de la unión matrimonial. Lo que cuenta es el acuerdo de voluntades. Todo ciudadano y ciudadana debe tener derecho a elegir su estado civil en igualdad de condiciones e independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género. Imponer un estatus civil a una parte de la ciudadanía es contrario a los valores democráticos del Estado de derecho.

*La homofobia contribuye a reforzar la frágil heterosexualidad de muchos hombres.*

Elizabeth Badinter

## **6. Urgencia de remediar la desprotección jurídica**

La evolución social y política obliga al legislador a repensar los presupuestos de las instituciones sobre las que legisla, y a adecuar las normas del derecho civil a la evolución de las relaciones sociales. No es por moda que discutimos la posibilidad de reconocer jurídicamente a las uniones del mismo sexo. El Estado de Derecho, para que funcione efectivamente, requiere en principio de contar con reglas en las que todos los ciudadanos se sepan incluidos. El Estado, los gobiernos, no pueden discriminar a una parte de su población condenándola a sufrir la carencia de derechos, al excluirlos de facto de uno de los medios para acceder a estos. La Libertad de elegir forma de vida es ultrajada para las parejas de lesbianas u homosexuales, pues no garantizan a la pareja el goce de derechos tan elementales como la posibilidad de extender los beneficios de la seguridad social o de una pensión por viudez; o, como ocurre a las parejas de mujeres lesbianas, el de ejercer su derecho constitucional a decidir libremente el número de hijos. Sin embargo, por la discriminación de que son objeto al no reconocer su derecho al matrimonio se está dejando en la desprotección jurídica a los hijos e hijas formados en esas familias homoparentales.

*"La homosexualidad se lleva por dentro y cuando uno se da cuenta de eso, está listo para amar a una persona sin gritarlo a los cuatro vientos"*

Anónimo

## **7. Evidencias empíricas sobre la crianza homoparental**

En contraposición al prejuicio y el estigma que recae sobre la crianza de infantes por parejas del mismo sexo, la evidencia científica disponible muestra consistentemente en estudios longitudinales con décadas de seguimiento que los niños criados por padres heterosexuales no difieren de los criados por madres lesbianas. Es decir, que la orientación sexual de los padres no es una característica relevante en la educación de las y los niños. Incluso en algunos aspectos las familias de mujeres lesbianas tienen algunas ventajas. Por ejemplo, en el estudio de Inglaterra, en las familias de madres lesbianas era más frecuente el juego de éstas con su prole, que en las familias heterosexuales (Golombok et al., 2003). En el estudio de Pennsylvania (Flaks et al., 1995) las madres lesbianas tuvieron más habilidades de crianza que sus contrapartes heterosexuales. En el estudio de Bélgica los niños de familias heterosexuales presentaron niveles más altos de conducta agresiva en comparación con los niños de familias homoparentales (Vanfraussen et al., 2002).

Los problemas a los que se enfrentan las familias formadas por personas del mismo sexo o género no se deben a la orientación sexual de los padres. Se deben más al ambiente hostil al que se enfrentan por la homofobia (miedo o rechazo hacia personas cuya orientación sexual real o supuesta no es heterosexual). Esto explica porqué los hijos de estas familias presentan más conflictos con otros niños. Sin embargo, los hijos de familias homoparentales también presentan una actitud de más abierta aceptación hacia las disidencias sexuales y sociales, lo que sería un valor democrático de lo más deseable para formar a la infancia de nuestro país.

No hay razón fundamentada alguna para negar el reconocimiento y la extensión de un derecho del que ya gozan otras parejas. Como señala la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ...la equiparación completa y en todos sus efectos jurídicos hace hincapié en las características comunes entre ambos tipos de uniones

(del mismo y diferente sexo): la convivencia y el afecto entre las partes, la existencia de un proyecto de vida en común, el deseo de la pareja de formalizar su estatus jurídico y de comunicarlo al resto de la sociedad, y la importancia de proteger a cada miembro de la pareja y a sus hijos en caso de separación o en caso de disolución del vínculo matrimonial por divorcio o muerte.”

“Con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo se otorgaría a los cónyuges y a sus familias la igualdad plena de derechos y obligaciones de la institución del matrimonio, como se encuentra establecida socialmente, y se favorecería la constitución de uniones y familias homoparentales estables.”

“El matrimonio entre personas del mismo sexo en los países en que se ha aprobado hasta ahora se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. A menudo, se ha eliminado de los códigos civiles la definición de matrimonio como el formado por un hombre y una mujer.” Definirlo de esa manera resulta claramente discriminatorio porque establece una jerarquía y una distinción entre dos formas legítimas de unión conyugal, y contraviene lo establecido en el marco constitucional, en nuestras leyes nacionales y en los protocolos internacionales, así como en la misma Constitución sobre el principio de la no discriminación.

*"Hemos aprendido a volar como los pájaros y a nadar como los peces, pero no hemos aprendido el sencillo arte de vivir juntos como hermanos."*

Reverendo Martin L. King Jr.

## **8. Sustento constitucional y normativo**

Esta reforma al Código Civil para posibilitar el matrimonio a todas las personas sin discriminación tiene fundamento en nuestra Constitución Política, pues se funda en los preceptos constitucionales que estatuyen la garantía de igualdad, la prohibición a todo tipo de discriminación, el deber del estado de proteger la dignidad y libertad humanas, así como la aspiración superior de toda forma de convivencia humana consistente en alcanzar la igualdad de oportunidades para todos los habitantes de la República. La civilización occidental ha preservado a la igualdad como un valor esencial de su cultura y, con el nacimiento del estado constitucional, adquirió el estatus de principio y garantía constitucionales. En la Constitución Mexicana la garantía de igualdad ante la ley se integró en el texto de varios de sus artículos, pero en la necesidad de contar con una cláusula constitucional de igualdad formal, que resguardara la garantía de la igualdad en la ley se incorporó el principio de no discriminación que es, básicamente la reformulación del principio de igualdad, consistente con el proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De esa forma, la igualdad formal adquiere su referente en la realidad cotidiana de los seres humanos, al establecer el artículo primero constitucional donde,

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Esta norma de no discriminación no sólo prohíbe cualquier tipo de discriminación, sino que recupera la noción, en favor de la ciudadanía del país, del derecho fundamental a no ser discriminados. En consecuencia, el estado queda obligado a

tutelar la situación de las personas que, colocadas en situación de desventaja, sufren por ese motivo restricciones o limitaciones en el disfrute de sus derechos y libertades. En consonancia con la norma constitucional, a nivel federal se expidió la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, de orden público e interés social y que estatuye como deber del estado, la de promover la igualdad de oportunidades y de trato. En esas condiciones, el legislativo, debe garantizarse la igualdad de trato a sus habitantes y la erradicación de todos los obstáculos legales que impidan el ejercicio pleno de sus libertades, propósito que se lograría con la aprobación de esta reforma al Código Civil para que todas y todos los ciudadanos de esta capital accedan al esquema legal del matrimonio civil, sin distingos de ninguna especie

Por su parte, el artículo cuarto constitucional, que protege el desarrollo de la familia al sostener,

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.”

En ese contexto, el reconocimiento de la heterogeneidad en la composición social y de la diversidad de las familias existentes, es un imperativo no sólo sustentado en el texto legal sino, esencialmente, en el sentido común. Como ya se ha planteado antes en esta exposición, las diversas expresiones, distintas a la familia nuclear, que le dan origen a las relaciones familiares, revelan la complejidad que han adquirido las nuevas relaciones que vivifican el tejido social de la sociedad urbana. La perspectiva de entender a la familia estructurada exclusivamente a partir de su parentesco de sangre, resulta hoy insuficiente, no sólo para explicarla sino, más allá, para proteger esos nuevos vínculos.

Cada vez es más claro que la familia es un tiempo y un espacio dedicado a otros seres humanos que establecen con nosotros un vínculo afectivo, que comparten su experiencia y conocimientos; tiempo y espacio que son también el fundamento de nuestros sentimientos y pensamientos. Las funciones sociales que cumple la familia, que son crear los lazos afectivos imprescindibles para transmitir la cultura y los valores ideológicos de unas generaciones a otras, las cumple cualquiera de ellas, llámese familia nuclear, familias concubinarias, familias compuestas, familias monoparentales, uniones civiles o familias homoparentales. Así pues, su exigencia de

igualdad y de protección igualitaria, no discriminatoria, no puede seguirse soslayando.

El mismo artículo cuarto constitucional también instituye a favor de la población del país la garantía de un entorno favorable al desarrollo integral de la personalidad en condiciones de igualdad efectiva al ordenar:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”

Esta norma constitucional establece que todas las personas tenemos derecho a alcanzar el bienestar propio, en un entorno que favorezca el desarrollo integral del ser humano. Si bien es cierto que al hablar del medio ambiente; en una perspectiva reduccionista inaceptable se puede entender exclusivamente como el medio geográfico natural en el que las personas desarrollan sus actividades, es dable afirmar, como lo hacemos, que el medio ambiente debe concebirse como el entorno , incluyendo el entorno social, biológico y cultural en donde los seres humanos encuentran los medios y oportunidades para alcanzar su desarrollo pleno y, por tanto, su felicidad; o, por el contrario un medio que lo obstaculiza y le impide obtener tal desarrollo. En virtud de esta disposición constitucional, al Estado corresponde, como deber ineludible, erradicar los obstáculos del entorno que impidan a sus habitantes alcanzar su pleno bienestar y desarrollo y garantizarles igualdad de trato e igualdad de oportunidades.

También invocamos como fundamento constitucional, el contenido del artículo tercero, que al instituir la educación laica, expresamente confirma como principios constitucionales los de la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la igualdad de derechos y, sobre todo, la posibilidad de que todas las personas seamos felices al concretarse el ideal de la fraternidad.

Nuestra constitución federal reconoce como innata la dignidad de todo ser humano y su derecho inalienable a la igualdad plena. Estos derechos tienen como principio rector el de la libertad inalienable.

Estos derechos, reconocidos hoy sin duda como los derechos humanos por excelencia, se preocupan por su tutela pública, aspirando a que el ordenamiento político los proteja y, con ello, proteja al individuo.

Así, en su doble vertiente como libertades que benefician al individuo y como

afirmaciones de éste frente al poder y tienen como compromiso lograr la tutela integral de la persona humana.

En consecuencia, este dispositivo constitucional explica que la dignidad humana, se encuentra tutelada por la Constitución ante el Estado y sus poderes, imponiéndoles como deber su protección, tanto individual como colectivamente.

En ese orden de ideas, la imposibilidad impuesta a las personas que, siendo del mismo sexo, desean contraer matrimonio, contraviene ambos principios constitucionales y demerita a tales personas, no sólo en la dignidad que les es inherente dada su condición humana, sino que impone, injustificadamente, restricciones a sus oportunidades para alcanzar una condición igualitaria al del resto de la comunidad, vulnerando su condición social.

Esta iniciativa se apoya también en el texto del artículo vigésimo quinto constitucional que define como elemento fundamental del desarrollo el de alcanzar el bienestar social. Ese elemento lo hace comprender, entre otros componentes, el del pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos y, expresamente impone al Estado el deber de garantizar a los mexicanos y mexicanas la posibilidad de alcanzar ese bienestar. En efecto, ordena, "Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución."

Nuevamente queda claro que la voluntad del constituyente fue la de preservar, como libertades esenciales de nuestro pueblo, la igualdad y la dignidad intrínsecas del ser humano.

La Constitución instituye en esta disposición constitucional las responsabilidades del Estado Mexicano en cuanto se refiere a las tareas del desarrollo nacional y el rol que juega la planeación como instrumento de las políticas públicas orientadas a la consecución de los objetivos del proyecto nacional.

Así, en este artículo vigésimo quinto se asigna al Estado la rectoría del desarrollo nacional y, expresamente se le impone el deber de lograr que el desarrollo sea integral, evitando cualquier desequilibrio que provoque injusticias de carácter social.

Así, argumentando a *contrario sensu*, es innegable que también instituye una garantía más, para los gobernados, al imponerle al Estado la obligación de garantizar a sus ciudadanos oportunidades de acceso al ejercicio pleno de sus derechos y, en consonancia con ello, a eliminar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno “de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

Sólo así se alcanzará la sociedad democrática, más justa, igualitaria e incluyente a la que aspiramos.

Es necesario precisar que habiéndose modificado las características de la familia, es indispensable modificar la ratio legis de las normas reguladoras del matrimonio en el derecho mexicano. Como ya se explicó antes, la naturaleza jurídica de este conjunto de relaciones jurídicas es el de un acto en el que se expresa libre y plenamente la voluntad de dos seres humanos que se unen y en la que el papel del Estado garantiza la solemnidad del contrato ordinario.

En ese sentido, las reformas que se presentan, fortalecen la institución del matrimonio pues posibilitan el acceso a esa forma legal a un sector de la población interesado en incorporarse a ese esquema de orden social, con los mecanismos previstos en la legislación común y que, dada las características de las uniones que establecen, actualmente se encuentran imposibilitados de acceder a aquél.

Además, amplía la gama de los derechos de los habitantes del Estado de Puebla y, por eso, sólo se adecua la definición actualmente vigente en ese ordenamiento jurídico, para que se reconozca que también las personas del mismo sexo que deseen casarse, puedan hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de proponerse ante esta soberanía la siguiente:

## **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**Artículo Primero.-** Se modifica la modifican los artículos 40, 95,61,291, 294, 297, 298, 380, 300, 321, 330, 332, 333, 334, 463, 466, 473, 475, 527, 529, 527, 529, 532, 534 y 542 para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 61.-** Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el domicilio familiar de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- De dos personas casadas entre sí o que vivan en concubinato, el domicilio familiar de ambos;

IV.- De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;

V.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; pero los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese sólo hecho en el lugar donde la cumplen;

VI.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan.

**Artículo 291.-** A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios;

I.- Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de perjuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente, explotación o **discriminación**;

II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores o adoptantes;

III.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV.- Todas las personas están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia, sea éste pariente consanguíneo o por afinidad, en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado, o cualquier otra persona que habite el mismo domicilio, en contra de otro integrante de la misma, en cuanto atenten contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones, y

V.- Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.

**Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas físicas, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia. Los derechos y obligaciones previstos en este Código le serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, en todo aquello que sea conforme con su naturaleza y características.**

**Artículo 297.- El concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas que hacen vida marital, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, y no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si**

han procreado hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

**Artículo 298.-** Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I.- Las personas que se encuentren bajo la figura del concubinato se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II.- El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

III.- La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, con excepción de las señaladas en este código;

IV.- Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas.

**Artículo 300.-** No pueden contraer matrimonio los menores de 16 años de edad.

**Artículo 321.-** Para cumplir lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, el juez atenderá lo dispuesto por el artículo 635;

II.- El Juez podrá ordenar que alguno de los cónyuges se separe del domicilio familiar.

III.- Sólo a solicitud de alguno de los cónyuges el juez podrá ordenar que sea este el que se separe del domicilio familiar.

...

**Artículo 330.-** Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las

excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

**Artículo 332.- Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los dos Artículos que preceden; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

**Artículo 333.- Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 334.- Los cónyuges** no podrán cobrarse retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieran.

**Artículo 463.- El Juez tendrá amplias facultades para determinar al momento de dictar la sentencia de divorcio, en su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso oyendo a los cónyuges, a los menores y al Ministerio Público, la situación de los hijos; para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a la custodia, guarda, derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, para lo cual observará las siguientes:**

I.- Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida de los cónyuges, pudiendo los menores permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee después de los siete años, podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de estos y aquellos, así como que no exista, con alguno de los progenitores, peligro alguno para su normal desarrollo;

II.- La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación, y

III.- Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

**Artículo 466.- Los cónyuges. concubinos o progenitores,** aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

**Artículo 473.-** El derecho alimentario entre ex cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones:

I.- La o el ex cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado o imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

II.- La o el cónyuge inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado o imposibilitada para trabajar.

III.- El derecho a los alimentos se extingue cuando el o la acreedora contraiga nuevas nupcias o no viva honestamente.

IV.- En el caso de las causales enumeradas en las fracciones IV, V, XI y XII del artículo 454, salvo que se trate de enfermedades contagiosas contraídas culposamente, la o el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

**Artículo 475.-** En el caso de divorcio voluntario:

I.- No procede la indemnización a que se refiere el Artículo anterior;

II.- Los ex cónyuges no tienen derecho a alimentos salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se establezcan por pacto expreso;

b) Cuando alguno de los cónyuges no tenga profesión u oficio, carezca de bienes o esté imposibilitado para trabajar.

c) **Se deroga**

III.- Cuando deba uno de los ex cónyuges dar alimentos al otro, se decretarán en la sentencia y no con posterioridad a ésta.

**Artículo 527.- Se presumen hijos de los cónyuges:**

I.- En matrimonios integrados por personas de diferente género los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

## II.- Se Deroga

III.- En matrimonios integrados por personas de diferente género los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

**Artículo 529.-** Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del artículo 527, no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al hombre, tener acceso con mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

**Artículo 532.-** Mientras el cónyuge viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 527.

**Artículo 534.-** Los herederos de cónyuge varón no podrán contradecir la paternidad de un hijo de éste, que beneficie con las presunciones establecidas por el artículo 527; pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante, si éste muere después de presentada la demanda.

**Artículo 542.-** Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos dentro de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vida en común;

II.- En matrimonios integrados por **personas de diferente género** los nacidos después de ciento ochenta días contados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior;

III.- En matrimonios integrados por **personas de diferente género** los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común.

**Artículo Segundo:** Se adicionan los artículos 290 Bis y 297 bis para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 290 bis.-** Por familia se entiende como la unión de dos o más personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio, concubinato o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo.

**Artículo 297 bis.-** Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor a los 45 días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** A partir de la publicación del presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 45 días hábiles.

**Tercero.-** Publíquese el Periódico Oficial del Estado y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto.-** Notifíquese por los conductos pertinentes el presente decreto al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Puebla.

---

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 27 de enero de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan